

Ministerio de Centro América

ORGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Directora General: Silvia Lanuza

www.dca.gob.gt

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL No. 77-2021

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 09 de abril de 2021

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO

Que es de estricto interés del Estado y de interés general, a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, evitar y prevenir la introducción y difusión de plagas y enfermedades que amenacen la seguridad alimentaria, la producción agrícola y el comercio internacional de estos productos, así como dictar las normas que sean necesarias para la debida prevención y combate de las mismas, a fin de evitar su diseminación en el territorio nacional.

CONSIDERANDO

Que la producción de los cultivos de la familia de las solanáceas en Guatemala revisten de importancia económica y social, ya que los mismos son cultivos tanto a nivel de invernadero como a campo abierto, ocupando el primer lugar de producción en algunos cultivos de esta familia en la región Centroamericana por la calidad y condiciones fitosanitarias, además existen alianzas estratégicas con el sector productivo que han permitido el acceso al mercado internacional, lo cual representa un ingreso de divisas significativo, en consecuencia es necesario emitir la presente disposición.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que establecen los artículos 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala; 6 y 11 de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto número 36-98 del Congreso de la República de Guatemala; 14 y 23 del Reglamento de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Acuerdo Gubernativo número 745-99 y 7 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo número 338-2010.

ACUERDA

APROBAR LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE SEMILLAS, MATERIAL PROPAGATIVO ASEXUAL, FRUTOS DE SOLANÁCEAS Y EL REGISTRO DE LAS UNIDADES PRODUCTORAS DE MATERIAL PROPAGATIVO DE SOLANÁCEAS

Artículo 1. Objeto. Establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de semillas, material propagativo asexual y frutos de solanáceas, originarias o procedentes de países donde se reporte o sospeche la presencia del Virus de la Fruta Rugosa Marrón del Tomate -ToBRFV- y el registro de las unidades productoras de material propagativo de solanáceas con fines de certificación fitosanitaria.

Artículo 2. Modificación y actualización de requisitos fitosanitarios de importación de semillas, material propagativo asexual y frutos de solanáceas. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, debe mantener actualizados los requisitos fitosanitarios y publicados en la página.

Artículo 3. Autorización de importación de semillas, material propagativo asexual y frutos de solanáceas. Para autorizar la importación debe cumplirse con lo establecido en los Acuerdos Ministeriales vigentes que regulan la importación de vegetales, productos y subproductos de origen vegetal:

1. Efectuar el muestreo para el diagnóstico fitosanitario molecular correspondiente en el laboratorio oficial del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
2. Los envíos de semillas y frutos de solanáceas con fines comerciales deben permanecer en las instalaciones dentro de los recintos fiscales, depósitos fiscales o aduana de ingreso, mientras no se autorice la importación por parte del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
3. El material propagativo asexual comercial podrá liberarse a una unidad productiva certificada por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en espera del resultado de diagnóstico fitosanitario en donde se indique que se encuentra libre de la plaga para su comercialización.
4. Para el material experimental o parental debe regirse con lo establecido por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en el procedimiento de cuarentena post-entrada.
5. En caso que el diagnóstico fitosanitario del laboratorio fuese positivo para el Virus de la Fruta Rugosa Marrón del Tomate -ToBRFV-, se rechazará la importación del envío o se procede a la destrucción del material importado de solanáceas según corresponda.

Artículo 4. Registros de unidades productoras de material propagativo de solanáceas. Todas las unidades productoras de material propagativo (Semillas, plántulas in vitro, plántulas y pilones), están obligadas a registrarse ante la Dirección de Sanidad Vegetal para su certificación fitosanitaria como unidad libre de Virus de la Fruta Rugosa Marrón del Tomate -ToBRFV-. El registro contará con vigencia de un año calendario, el cual podrá ser renovado de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo.

Artículo 5. Requisitos para el registro fitosanitario de unidades productoras de material propagativo de solanáceas. Para el registro de unidades de producción de material propagativo (Semillas, plántulas in vitro, plántulas y pilones) debe de cumplirse con los requisitos siguientes:

1. Formulario de solicitud de registro y renovación proporcionado por la Dirección de Sanidad Vegetal. El cual debe ir firmado por el propietario o representante legal.
2. Fotocopia del Documento Personal de Identificación del propietario o representante legal según corresponda.
3. Fotocopia del nombramiento del representante legal, cuando corresponda.
4. Listado de especies de solanáceas con sus respectivas fechas de siembra y producción.
5. Ubicación georeferenciada y croquis de la unidad productiva.

Artículo 6. Requisitos para la renovación del registro de la unidad productora de material propagativo de solanáceas. Para la renovación del registro de las unidades productoras de material propagativo de solanáceas se deben cumplir los requisitos siguientes:

1. Formulario de solicitud de registro y renovación proporcionado por la Dirección de Sanidad Vegetal, el cual deberá ir firmado por el propietario o representante legal.
2. Listado de especies de solanáceas con sus respectivas fechas de siembra y producción.
3. Ubicación georeferenciada y croquis de la unidad productiva.

En caso de cambio del representante legal, se debe de notificar de forma escrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, sobre el mismo, de tal forma que la información se tenga actualizada.

Artículo 7. Condiciones que se deben cumplir para la certificación fitosanitaria de las unidades productoras de material propagativo de solanáceas libres de plagas. Toda unidad productora de material propagativo de solanáceas, deberá cumplir con lo siguiente:

1. La producción de material propagativo debe ser en áreas protegidas tales como: Invernadero, macro túneles, casas malla.
2. Contar con un plan de manejo fitosanitario, para el control de las plagas en las unidades productivas.
3. Contar con el registro fitosanitario de unidades productoras de material propagativo de solanáceas vigente.
4. Contar con un protocolo de bioseguridad.

Artículo 8. Inspección y monitoreo de las unidades productoras de material propagativo de solanáceas. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, a través de la Dirección de Sanidad Vegetal, es el encargado de realizar las inspecciones de verificación y monitoreo del Virus de la Fruta Rugosa Marrón del Tomate -ToBRFV- en las unidades productivas, tomando muestras de material vegetal en producción, así como de semilla que sirve para la producción de pilones, pudiendo realizar las recomendaciones pertinentes.

Artículo 9. Certificación fitosanitaria de las unidades productoras de material propagativo de solanáceas. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, a través de la Dirección de Sanidad Vegetal, podrá otorgar la Certificación Fitosanitaria a las unidades productivas de material propagativo de solanáceas, una vez hayan cumplido con el registro, verificación e inspección y que cuenten con resultados del laboratorio oficial donde se compruebe que esté libre de la plaga.

Artículo 10. Acciones ante la detección del Virus de la Fruta Rugosa Marrón del Tomate -ToBRFV- en las unidades productoras. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, a través de la Dirección de Sanidad Vegetal deberá aplicar las medidas fitosanitarias correspondientes tales como:

1. Notificar al propietario que debe realizar el control de la plaga o la eliminación de focos de infestación en los cultivos, la cual deberá cumplirse en los plazos establecidos.
2. Recomendar el plan de manejo, control y erradicación de la plaga en las unidades productivas.
3. Suspender la certificación fitosanitaria, hasta que se demuestre técnica y científicamente mediante diagnóstico fitosanitario, que la plaga no se ha erradicado en la unidad productiva.

Artículo 11. Medidas disciplinarias. El incumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo, sin perjuicio de las sanciones administrativas establecidas en la Ley de Sanidad Vegetal y Animal y su reglamento, se aplicarán las sanciones siguientes:

1. Amonestación escrita, señalando las faltas y si amerita el plazo para subsanar el incumplimiento.
2. Suspensión temporal del registro otorgado.
3. En caso de constantes detecciones del Virus de la Fruta Rugosa Marrón del Tomate -ToBRFV- en las importaciones de material propagativo el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, deberá notificar a las instancias pertinentes y podrá aplicar las medidas técnicas correspondientes.
4. En caso de reincidencia de presencia de la plaga, se cancelará definitivamente del Registro.

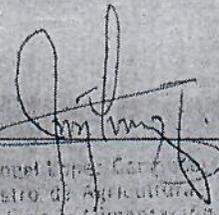
Artículo 12. Notificación. Se procederá a notificar a los países de origen y de procedencia sobre el cumplimiento de la condición fitosanitaria de semillas, material propagativo de solanáceas, por los conductos oficiales, aplicando la medida fitosanitaria necesaria.

Artículo 13. Bases de datos. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, a través del Servicio de Protección Agropecuaria, debe implementar una base de datos diseñada con los campos de información necesarios, que permitan el fácil acceso de los resultados de diagnóstico fitosanitario brindados por los laboratorios, para dar respuesta a la solicitud de importación y la elaboración de informes.

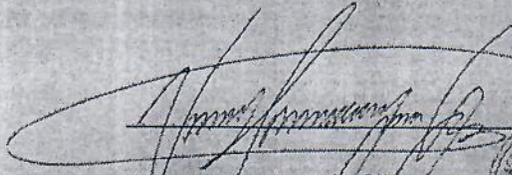
Artículo 14. Prohibición. Se prohíbe la toma de muestras de semillas y material propagativo de solanáceas para la realización de pruebas de calidad, hasta que el personal de los Puestos de Cuarentena Vegetal y Animal, cuente con los resultados de diagnóstico fitosanitario.

Artículo 15. Vigencia. El presente Acuerdo Ministerial empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,


José Ángel López Carrillo
Ministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentación




Víctor Hugo Guzmán Silva
VICEMINISTRO DE SANIDAD
AGROPECUARIA Y REGULACIONES

